



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00266-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el proceso se encuentra sin impulso desde el 28 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2019-00266-00

Privación de Patria Potestad

Auto Interlocutorio No. 664

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de Privación de Patria Potestad, presentada por el Defensor de Familia, doctor Ricaurte Palacios Riascos, adscrito al Centro Zonal Sur del I.C.B.F. en representación del menor Santiago Mejía Rodríguez, hijo de Luz Stella Rodríguez Arroyave en contra del señor Mauricio Hernán Mejía Bermúdez.

Atendiendo el informe de secretaria que antecede se observa la parte interesada, señora Luz Stella Rodríguez Arroyave no ha dado cumplimiento plenamente a la carga procesal, señalada en el ordinal tercero del auto interlocutorio No. 2095 del 12 de junio 2019, consistente en la citación de la parentela por línea paterna y materna, actuación que responde a la especificidad de la naturaleza del presente proceso, pese a los múltiples requerimientos dispuestos mediante los autos interlocutorios Nros. 2041 del 20 de noviembre de 2019; 107 del 28 de enero de 2020 y 132 del 28 de febrero de 2020 y que decir de los sendos oficios desplegados de manera diligente por la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, lo que permite concluir que el proceso se encuentra paralizado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00266-00.

Al respecto, señala el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso frente a la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Así las cosas, como quiera la demanda ingreso por reparto el 19 de mayo de 2019 y pese a que fue admitida mediante el auto No. 2095 del 12 de junio de ese mismo año, como se dijo letras atrás no fue posible la citación de la parentela paterna y materna para ser oída, aunque se produjo la notificación personal del demandado y se advierte que el proceso no ha tenido ningún impulso desde hace más de un año como se dijo, no se ha realizado ninguna solicitud o el proceso no ha tenido ninguna actuación posterior, ajustado el presente caso a lo reseñado normativamente líneas atrás éste Despacho declarará por terminado el proceso por desistimiento tácito, por configurarse el presente tópico para tal efecto, no condenará en costas dada la naturaleza del asunto y ordenará el archivo de las presentes diligencias de la demanda, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Finalmente, como quiera que se trata de un menor de edad y como consecuencia de una denotada negligencia en su representación y precaria colaboración en la gestión por parte de su progenitora, no atribuible ni al menor ni a la entidad administrativa quien por demás efectivamente hizo sus diligencias pertinentes a su alcance no se logro en el presente adoptar una decisión definitiva, de conformidad con el canon 4º constitucional se inaplicará la prohibición prevista en el literal “F” del numeral 2º canon 317 del C.G.P relacionada con la presentación de la demanda en determinada temporalidad, en consecuencia se **previene** a la parte actora y parte interesada para que en cualquier oportunidad cuando lo considere pertinente podrá presentar nuevamente la presente demanda ante la oficina de reparto a que haya lugar, atendiendo el domicilio del menor y demás precisiones de Ley.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00266-00.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso de Privación de Patria Potestad, presentada por el Defensor de Familia, doctor Ricaurte Palacios Riascos, adscrito al Centro Zonal Sur del I.C.B.F. en representación del menor Santiago Mejía Rodríguez, hijo de Luz Stella Rodríguez Arroyave en contra del señor Mauricio Hernán Mejía Bermúdez, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a las partes por los motivos expuestos en este proveído.

TERCERO.- Inaplicar la prohibición prevista en el literal “F” del numeral 2º canon 317 del C.G.P, en consecuencia se **previene** a la parte actora y parte interesada para que en cualquier oportunidad cuando lo considere pertinente podrá presentar nuevamente la presente demanda ante la oficina de reparto a que haya lugar, atendiendo el domicilio del menor y demás precisiones de Ley.

CUARTO.- Notificar por estado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74dde7147b9d81e36b9d7c472b686e49baf19e8dc5eb1e855353a4670d7b2ad**

Documento generado en 05/04/2022 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>